



RESOLUCION EXENTA N° 121 /2017

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Aplicación de Bischofita – Hidroeléctrica Ñuble SpA”.

CONCEPCION,

05 ABR. 2017

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°218/2007 de fecha 10 de agosto de 2007, en adelante RCA N°218/2007, que califica favorablemente el proyecto “Central Ñuble de Pasada”.
5. La carta HÑ N°008/2017 de fecha 01 de febrero de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con igual fecha, presentada por el Señor Eduardo Morel Montes, a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Aplicación de Bischofita – Hidroeléctrica Ñuble SpA”.
6. El oficio Ord. SEA N°093/2017 de fecha 14 de febrero de 2017, a través del cual se solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud y Dirección regional de Vialidad, ambos de la región del Biobío, que participaron de la evaluación ambiental del proyecto original, respecto a las materias de la consulta en el marco de sus respectivas competencias.
7. El oficio Ord. DGA N°604 de fecha 21 de marzo de 2017, a través del cual Dirección regional de Vialidad, región del Biobío, se pronuncia respecto a las materias consultadas en el marco de sus respectivas competencias.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el derecho del Señor Eduardo Morel Montes, a realizar su proyecto de “Aplicación de Bischofita – Hidroeléctrica Ñuble SpA”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto lo siguiente:
  - 3.1.- *Obra aprobada en RCA N°218/2007: En el Considerando 3.2. Acápites Vialidad – “Transporte de Vehículos, (Pág 27) se establece El transporte de materiales principalmente excedentes de excavación a rellenos controlados generará polvo fugitivo por el tránsito de camiones, como medida de mitigación se ha considerado:*
    - *Regadío periódico, con camión aljibe, de los caminos interiores y otros utilizados para la construcción del proyecto que requieran la aplicación de esta medida. La frecuencia del riego será la necesaria para que los caminos por donde estén circulando los camiones que transporten excedentes de excavaciones, hormigón, áridos y otros elementos de frecuente transporte, se mantengan siempre húmedos”.*
  - 3.2.- *Modificación propuesta: Se consulta la aplicación alternativa de cloruro de magnesio hexahidratado (Bischofita) en la ruta N-31, solución básica que se utilizará como estabilizador y/o inhibidor de polvo, la cual mantendrá permanentemente humectada la carpeta de rodado de la ruta N-31, en el tramo definido entre el km 61.100 (sector El Caracol) hasta el km 42.600 (San Fabián Urbano)*
4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el citado artículo del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
  - ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
  - iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, la Dirección Regional de Vialidad, Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Visto N°7 de esta Resolución, informa que es recomendable el uso de Bischofita, durante el período de verano y por ende, no se ven afectados sustantivamente los impactos ambientales del proyecto.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 4 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que la modificación propuesta por el titular a las condiciones y características operacionales asociadas al proyecto aprobado por la RCA N°218/2007, estas no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - i. *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:*

Respecto del cambio de producto a utilizar en la humectación y regadío de los caminos utilizados en la construcción del proyecto, en el tramo previamente definido, es posible señalar que estas no corresponden a una proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA
  - ii. *En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, el proyecto original se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que requirió ser evaluado en el marco del SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, y fue calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 218/2007. Respecto del cambio de producto a utilizar es necesario precisar que la medida propuesta no viene a introducir o a incorporar medidas y acciones listadas en el artículo 3° del RSEIA.*
  - iii. En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que, como ya fuera señalado en el literal precedente, las modificaciones propuestas por el titular, solo consisten en el reemplazo del producto de utilizar, no modificando la medida original propuesta.
  - iv. *En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se concluye que la medidas propuesta en la citada consulta se ajustan a las condiciones y criterios establecidas en la RCA respecto a los objetivos impuestas en la evaluación original del proyecto y establecidos en la respectiva RCA, situación confirmada por la Dirección de Vialidad, región del Biobío a través de su pronunciamiento individualizado en el Visto N°7 de esta Resolución.*
7. En mérito de lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Declarar que el proyecto “Aplicación de Bischofita – Hidroeléctrica Ñuble SpA” referido en los Considerando 3.2 del presente acto administrativo, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el titular del proyecto “Aplicación de Bischofita – Hidroeléctrica Ñuble SpA” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.

3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°5 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicable.
4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 218/2007, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**



**Christian Cifuentes Bastias**

Director (S) Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

ARS/NCM/ncm

**Distribución:**

- Señor Eduardo Morel Montes, Representante legal Hidroeléctrica Ñuble SpA.

**C/c:**

- Ilustre Municipalidad de San Fabián de Alicó
- Superintendencia de Medio Ambiente
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- SEREMI de Agricultura, Región del Biobío
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- SEREMI MOP, Región del Biobío
- CONAF, Región del Biobío
- Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío
- Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío
- Dirección Regional SAG, Región del Biobío
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío
- Dirección de Vialidad, Región del Biobío
- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío
- SERNAGEOMIN, Zonal Sur
- Archivo SEA, Región del Biobío.